

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1091.

Por haberse cometido varios errores de imprenta, se reproduce la siguiente circular publicada en el *Boletín* de ayer.

#### Circular.—Reservas.

Terminando hoy el plazo señalado por decreto de 8 del corriente, inserto en el *Boletín extraordinario* de 12 del mismo, para la presentacion en caja de los mozos llamados al servicio militar en 25 de abril último, y resuelto á exigir de todos el puntual y exacto cumplimiento de la ley en la provincia de mi mando, en uso de las facultades extraordinarias que me han sido conferidas por el gobierno de la República, he acordado hacer á los señores alcaldes de los pueblos las prevenções siguientes:

1.ª Declarados ya prófugos segun el decreto de 8 del actual, los mozos que hasta hoy inclusive, no se presenten á cumplir los deberes que la ley y la patria les imponen, quedarán privados del beneficio de la redencion, y sujetos por tanto á la responsabilidad que marca el art. 114 de la ley de reemplazos.

2.ª Las personas que consigan la captura de un prófugo, podrán optar á las recompensas pecuniarias que les correspondan segun los artículos 124 y 125 de la referida ley, y Real orden de 1.º de marzo de 1862.

3.ª Los alcaldes usarán de todo el lleno de su autoridad, reclamando en cuantas ocasiones sea necesario el auxilio de los gefes militares y fuerzas del ejército, para conseguir la captura de los prófugos, á cuya persecucion se consagrarán con la mayor actividad, dando sin pérdida de momento cuenta á este gobierno de las gestiones que practiquen, y de los resultados que obtengan.

4.ª Bajo el supuesto, de que los mo-

zos ausentes, son rebeldes á la ley, y doblemente criminales, por privar al gobierno de las fuerzas que le son indispensables para la defensa de la libertad y de la patria, los alcaldes que permitan ó toleren de alguna manera que se cobijen en sus pueblos, prófugos de esta reserva, ó de las de años anteriores, serán considerados como auxiliadores de la guerra civil, quedando por tanto sujetos á la responsabilidad penal que para estos se fija en los bandos vigentes.

5.ª Declarada en su fuerza y vigor, por el decreto de 8 del actual, la ley de 13 de setiembre de 1873, los alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha y personal responsabilidad, procederán sin demora á exigir, á los mozos ausentes, ó á sus padres ó guardadores ó representantes legales la multa de 5,000 pesetas y además, á los que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que escedan de 1,000 pesetas, 2,000 por cada mil de esceso de dichas cuotas. Para la exaccion de las multas y de los recargos, se procederá siempre que fuere preciso por la via de apremio, entendiéndose que los que resulten insolventes, sufrirán los días de prision subsidiaria que correspondan segun dispone el Código penal.

6.ª Los alcaldes me darán semanalmente parte detallado de las disposiciones que adopten para llevar á debido cumplimiento cuanto dejo prevenido en esta circular, cuyo recibo me acusarán sin demora, á la vez que de los resultados que obtengan en tan importante servicio, bajo el supuesto de que no será en manera alguna parte á disculpar su apatía ó falta de celo, la circunstancia del malestado en que se hallan las comunicaciones, pues he adoptado las medidas oportunas para que el presente *Boletín* llegué sin falta á todos los pueblos de la provincia.

Tarragona 20 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Núm. 1092.

#### Seccion 4.ª—Presidios.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Poder ejecutivo de la República mandando contratar de nuevo en pública subasta el suministro de viveres de los presidios de esta capital, Alcalá, Ceuta, Santoña, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá, y de viveres, medicinas y utensilios para sus enfermerías, cuyo servicio ha de durar cuatro años, á contar desde el día primero del próximo mes de octubre, en que terminan las actuales contratas, en virtud tambien de lo que me ordena la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo el que deberá efectuarse dicha licitacion, cuyo acto que será simultáneo, se verificará en mi despacho el día 14 del próximo mes de julio á la una en punto de la tarde.

Tarragona 18 de junio de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años que empezarán en 1.º de octubre próximo el suministro de viveres de los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y Casa-galera de Alcalá y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 14 del inmediato mes de julio, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Señor

Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público y en Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias con asistencia de un oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando menos en Madrid ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus Sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá publicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza y en el punto que acuerde la Junta econó-

mica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.<sup>a</sup> Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábado un pan de munición del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; ó 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'015'176 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías, 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de 2.<sup>a</sup> clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la estraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo

con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup> sino es en virtud de una orden superior que lo autorice, sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.<sup>a</sup>, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerias del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas

de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un gergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forro de media laneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con 5 libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho: un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una laza ó tazón; una cuchara; y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los gergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem previo el correspondiente espediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario

para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerias de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficiente para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el Establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, saugrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar del local el presidio ó por cualquiera otra causa que la superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del Establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo tres céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante de presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar súcios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la mis-

ma clase que las desechadas y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará así mismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la ordenacion general de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la ordenacion de pagos la oportuna órden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiese el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad bien condicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuera posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para el almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion del Presidente del Poder ejecutivo de la Republica.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro: pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta* se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta esceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, ó cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31 y

3.º Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias, en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las

de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Denda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo también presentes los casos espresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado al efecto para contratar en pública subasta el suministro de víveres, para los penados de los presidios de Alcalá, Ceuta, Santoña, Tarragona, Zaragoza y reclusas de la Casa-galera de Alcalá, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... cént. de peseta cada racion. (Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el Presidio de Alcalá se calcula tendrá de poblacion 600 plazas, el de Ceuta 2.300, el de Santoña 650, el de Tarragona 800, el de Zaragoza 1.400 y 550 la Casa-galera de Alcalá.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la 1.ª media hora despues de reunida la Junta para la subasta, al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el número 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador paga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la

carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que espresa la condicion anterior, y transcurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones mandará leer las presentes condiciones, y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y enseguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legitimos de estas únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero transcurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan más bajas en la licitacion oral abierta en uno ó mas puntos; y si estas fuesen por la misma cantidad que aquellas ó si en dos ó mas puntos diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo [de 15 minutos, respecto del suministro de uno ó mas Presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime mas conveniente.

45. Concedida la proposicion mas ventajosa y adjudicada provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta corres-

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Estado comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta Ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de mayo de 1874.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1874.			EN EL MES DE MAYO DE 1874.			SALIDOS.*			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 31 DE MAYO DE 1874.		
		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	En el establecimiento.	En el poder de las amas.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.
Tarragona.	Expositos... Misericordia.	431	354	785	3	4	7	3	3	6	1	1	2	116	668	430	354	784
Tortosa...	Expositos... Misericordia.	118	96	214	5	5	10	1	1	2	3	3	8	55	159	78	81	159
Tortosa...	Misericordia.	33	33	66	»	»	»	1	1	2	1	»	1	»	»	31	32	63
TOTALES.		663	664	1227	8	10	18	8	6	14	5	6	11	171	827	658	662	1220

Tarragona 18 de junio de 1874.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, Francisco Mas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1094.

Don Rafaél Blasco y Moreno, Juez de primera instancia del partido de Mahon. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos don José y doña Margarita Roca y Vinent, naturales de esta ciudad y fallecidos abintestato, el primero en Barcelona el veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, y la segunda en Tarragona donde residia, el veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, para que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les

señala, comparezcan á hacer uso de dicho derecho en el juicio de abintestato de dichos finados promovido en este Juzgado por don Pedro, don Francisco, y don Antonio Roca y Vinent, don Juan, doña Antonia, doña Francisca, doña Juana, doña Prágedes, doña Maria Rosa y doña Margarita Llombias y Roca, y don Miguel y doña Margarita Netto y Roca, únicos que hasta el presente se han presentado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafaél Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

la elevación al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5000 pesetas de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta relendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Cádiz, Santander, Tarragona y Zaragoza y en el Diario de avisos de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Madrid 11 de junio de 1874.—Aprobado.—Sagasta.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 30 de mayo

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo expuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado respecto á la necesidad de reformar, en armonia con las prescripciones establecidas por decreto de 7 de enero último, los artículos de la instruccion aprobada

en 4 de abril siguiente para esa Direccion general y sus dependencias, que hacen referencia al modo y forma en que debe rendirse las cuentas y relaciones correspondientes á la administracion del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

En su vista, y considerando que el defecto observado en los indicados artículos de la instruccion tiene su origen en la circunstancia de haberse basado en el sistema que regía cuando se proyectaron y sometieron á informe de la misma Intervencion, y que fué modificado durante la sucesiva tramitacion del expediente, y que por lo tanto el defecto no solo es disculpable, sino que exige su inmediata rectificacion para que se eviten las complicaciones que de lo contrario podrian surgir, ha tenido á bien disponer el mismo Sr. Presidente, de conformidad con lo propuesto por la referida Intervencion, que se entiendan reformados los artículos de la instruccion aprobada en 4 de abril último en los términos que expresan los que deben sustituirles, y son los siguientes:

«Art. 75. Las Administraciones subalternas llevarán y rendirán las cuentas siguientes:

- 1.º De Administracion de frutos.
- 2.º De Administracion de caudales.

Estas cuentas serán mensuales, se redactarán y justificarán como se dirá á continuacion, y se rendirán por triplicado á la Administracion económica de la provincia, que conservará en su poder uno de los ejemplares, uniendo los otros dos con sus justificantes á las cuentas generales de frutos y caudales que rendirá tambien mensualmente al Tribunal de las de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.»

«Art. 90. Las Administraciones económicas de las provincias, en donde existan bienes de los que fueron reservados al último Monarca, rendirán mensualmente por duplicado al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas de administracion de frutos y caudales de su provincia, refundiendo en ellas los resultados de las parciales de las subalternas, de que acompañarán dos ejemplares, uno de ellos justificado con los documentos correspondientes.»

«Art. 91. Además de dichas cuentas mensuales, remitirán tambien las Administraciones económicas á la Intervencion general de la Administracion del Estado dos ejemplares, uno de ellos justificado, de las relaciones mensuales de ingresos y pagos del presupuesto del Estado por los ramos y obligaciones del mismo Patrimonio.»

«Art. 92. Igualmente comprenderán en las cuentas anuales y del semestre de ampliacion de cada ejercicio que por rentas públicas y gastos públicos rindan al Tribunal, por conducto de la Intervencion general, la parte de derechos y obligaciones correspondiente á los bienes que se reservaron al último Monarca, y de cuya administracion se halla encargada la Direccion general de dicho Patrimonio.»

«Art. 93. De las cuentas y relaciones mensuales y de la parte respectivas de las cuentas anuales y semestrales de rentas y gastos públicos por ramos del Patrimonio remitirán las Administraciones económicas, á la vez que á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otro ejemplar sin justificantes á la referida Direccion general.»

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1874.—Echegaray.—Sr. Director del Patrimonio que se reservó al último Monarca.